



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 80 CPT Y SS

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2016 00005

FECHA Y HORA	LUNES 3 DE AGOSTO DE 2020, 9:00 AM
No. PROCESO	2016 00005
DEMANDANTE	LUZ HERMINDA TORRES GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DTE ACUMULADA	MARÍA SANTOS ALDANA HERNÁNDEZ

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	LUZ HERMINDA TORRES GONZÁLEZ
APODERADO	SI	LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ
DEMANDADO	NO	COLPENSIONES
APODERADO	SI	CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS
DEMANDADO	SI	MARÍA SANTOS ALDANA HERNÁNDEZ
APODERADO	SI	SANDRA MILENA GARZÓN HINCAPIÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 80

7. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE	
TESTIMONIOS PENDIENTES	
Olga Taneth Cárdenas	Desistido
María Gloria Ochoa	Practicado
Henry Darío Espinoza	Practicado
DECRETADAS DE OFICIO - DOCUMENTALES	
Se concedieron 15 días a la parte actora para allegar:	ESTADO
Documentos relacionados con la venta del inmueble de Muzu - Venecia	Allegada
Documentos relacionados con la compra del inmueble de Vitelma - San Cristóbal Sur	Desistido
Documentos relacionados con la terminación del vínculo con Jorge López	Allegada
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	

SENTENCIA

PRETENSIONES

Reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de agosto de 2014.			
Mesadas adicionales	Indexación	Reajuste anual	Intereses moratorios
EXCEPCIONES COLPENSIONES FLS 66 A 68			
Inexistencia de la obligación	Cobro de lo no debido	Buena fe	Prescripción
EXCEPCIONES MARÍA ALDANA			
Existencia de vínculo matrimonial vigente con la señora María Aldana.			

<u>CONSIDERACIONES</u>	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Artículo 12 de la ley 797 de 2003 - Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.	
Artículo 13 de la ley 797 de 2003 - Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.	
Artículo 141 Ley 100 de 1993.	
Acto Legislativo 01 de 2005, Parágrafo Transitorio 6o.	
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
SU 337 DE 2017 - CORTE CONSTITUCIONAL	
SL 1399 de 2018, Corte Suprema de Justicia	

<u>CONCLUSIONES</u>					
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES					
DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES					
Se encuentra demostrado que el causante cumplió el requisito exigido por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que entre el 14 de agosto de 2011 y el 14 de agosto de 2014 cotizó un total de 55,71 semanas.					
Se encuentra plenamente demostrado que tanto la demandante LUZ HERMINDA TORRES como la vinculada MARÍA SANTOS ALDANA, contaban con más de TREINTA (30) AÑOS a la fecha del fallecimiento del señor PERALTA.					
DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARÍA SANTOS ALDANA					
Se encuentra plenamente demostrado que a la fecha de fallecimiento, el causante LUIS EDUARDO PERALTA HERNÁNDEZ tenía vínculo matrimonial vigente con la señora MARÍA SANTOS ALDANA HERNÁNDEZ, desde el 25 de febrero de 1984 y que había cesado la convivencia en junio de 2006.					
DE LA CONVIVENCIA CON LUZ HERMINDA TORRES					
Se deduce que la demandante LUZ HERMINDA TORRES convivió con el causante LUIS EDUARDO PERALTA HERNÁNDEZ, compartiendo techo, lecho y mesa desde 12 de julio de 2008 (folio 52) hasta el fallecimiento de éste el 14 de agosto de 2014.					
EN CUANTO A LA CONVIVENCIA SIMULTÁNEA					
Se encuentra debidamente probado que no hubo convivencia simultánea.					
DE LA PROPORCIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS					
SUJETO PROCESAL	DESDE	HASTA	DÍAS	AÑOS	%
Cónyuge MARÍA SANTOS ALDANA	25-feb.-84	30-jun.-06	8161	22,36	78,58
Compañera LUZ HERMINDA TORRES	12-jul.-08	14-ago.-14	2224	6,09	21,42
TOTALES			10385	28	100
En consecuencia, se condenará a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar la prestación reclamada de manera compartida a las demandantes en las proporciones señaladas del 21,42% a favor de LUZ HERMINDA TORRES GONZÁLEZ y el 78,58% a favor de la cónyuge MARÍA SANTOS ALDANA HERNÁNDEZ.					

FECHA DE CAUSACIÓN
Se concederá la prestación en favor de la demandante LUZ TORRES y de la vinculada MARÍA ALDANA a partir del 14 de agosto de 2014, fecha de fallecimiento del causante .
MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE
Se reconocerán 13 mesadas anuales, de conformidad con lo establecido en el inciso octavo y el parágrafo transitorio 6o del Acto Legislativo 01 de 2005.
INTERESES MORATORIOS
LUZ TORRES. Se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 16 de diciembre de 2014 y hasta la fecha en que la demandante sea ingresada en nómina de pensionados, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.
MARÍA ALDANA. Se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 9 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que la demandante sea ingresada en nómina de pensionados, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.
VALOR PRIMERA MESADA E INDEXACIÓN
Se concederá la prestación teniendo como primera mesada una suma equivalente a UN (1) SMLMV a 2014, y se tendrá en cuenta el incremento anual del mismo, a efecto de evitar la pérdida de poder adquisitivo de esta prestación.
PRESCRIPCIÓN
Se declarará no probada la presente excepción.
COSTAS
Como las pretensiones resultaron desfavorables a la pasiva, la demandada acarreará su pago.

13. RESUELVE
PRIMERO
CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARÍA SANTOS ALDANA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35,505,982, pensión de sobrevivientes, en proporción del 78,58% de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial equivalente a un SMLMV a partir del 14 de agosto de 2014.
SEGUNDO
CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a cancelar a favor de MARÍA SANTOS ALDANA HERNÁNDEZ la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$45,804,400), como retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2020.
TERCERO
CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante LUZ HERMINADA TORRES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21,061,711, pensión de sobrevivientes, en proporción del 21,42% de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial equivalente a un SMLMV a partir del 14 de agosto de 2014.
CUARTO
CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a cancelar a favor de LUZ HERMINDA TORRES GONZÁLEZ la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$12,447,650), como retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2020.

QUINTO

ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la pretensiones incoadas por LUZ HERMINDA TORRES y MARÍA SANTOS ALDANA referente a los intereses moratorios, por las razones expuestas.

SEXTO

ESTABLECER que la mesada pensional para 2020 asciende a \$877.803, de los cuales le corresponde la suma de \$188.025,40 a la señora LUZ HERMINDA TORRES GONZÁLES y la suma de \$689.777,60 a la señora MARÍA SANTOS ALDANA HERNÁNDEZ.

SÉPTIMO

SIN COSTAS para las partes.

14. RECURSO DE APELACIÓN	LUZ TORRES - NO	CONCEDE	N/A	EFECTO	N/A
	MARÍA ALDANA - NO		N/A		N/A
	COLPENSIONES - SI		SI		Suspensivo

El despacho encuentra que la apoderada de Colpensiones atacó únicamente lo relativo a la convivencia de la señora Luz Herminda Torres, lo que conlleva que el despacho declare en firme la decisión respecto de la demanda acumulada en favor de la señora María Santos Aldana Hernández, por tanto, deberá ser incluirse en nómina de pensionados y hacerse los trámites administrativos para incorporar el pago del 78,58% a nómina de pensionados, es decir, quedan en firme los ordinales 1 y 2 y son objeto de apelación los numerales 3 y 4, respecto de los cuales se deberá tramitar el recurso de apelación ante el superior.

Se comunica en estrados la presente decisión concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo únicamente por los ordinales 3 y 4 y conminando a Colpensiones a que ingrese en nómina de pensionados a la señora MARÍA SANTOS ALDANA.

La apoderada de Colpensiones interviene para decir adicionar la apelación en el sentido de que se entienda que es por todo el fallo, no obstante se niega la misma por extemporánea.

Se faculta para oficiar a Colpensiones en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y del disfrute pensional de la señora ALDANA sin dilación alguna al tratarse de un derecho constitucional que debe proteger el despacho en virtud del artículo 48 del CPT y la SS.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/2016/2016%2000005/CARPETA%20PARA%20COMPARTIR%202016%2000005?csf=1&web=1&e=TqDgaM>



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABAIA
JUEZ



YANNETH GALVIS LAGÓS
SECRETARIA AD HOC